Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 5. Resolución de contrato (Medida precautoria) (Apelación de incidente)
Revista: Nº139, año XXXV (En-Mar, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑO XXXV — ENERO - MARZO DE 1967 — Nº 139

DIRECTOR: **ORLANDO TAPIA SUAREZ**

CONSEJO CONSULTIVO:

MANUEL SANHUEZA CRUZ
EMILIO RIOSECO ENRIQUEZ
MARIO CERDA MEDINA
LUIS HERRERA REYES
JORGE ACUÑA ESTAI

IMPRENTA UNIVERSIDAD DE CONCEPCION (CHILE)

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 5. Resolución de contrato (Medida precautoria) (Apelación de incidente)
Revista: Nº139, año XXXV (En-Mar, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION

LINDOR SAAVEDRA AYALA

CON ROBERTO ENCINA MONASTERIO Y MARIO BASTIAS MATAMALA

RESOLUCION DE CONTRATO (MEDIDA PRECAUTORIA)

Apelación de incidente

MEDIDAS PRECAUTORIAS — JUICIO — CONTIENDA JUDICIAL — DEMANDA — DEMANDA INTERPUESTA EN FORMA LEGAL — NOTIFICACION — NOTIFICACION EN CONFORMIDAD A LA LEY — NOTIFICACION DE LA DEMANDA — DEMANDADO — LITIS — LITIGANTES — TRABA DE LA LITIS — CONTESTACION DE LA DEMANDA — RETIRO DE LA DEMANDA ANTES DE SER NOTIFICADA AL DEMANDADO — SECUESTRO — ACTOR — CONTRATO — COMPRAVENTA — RESOLUCION DE CONTRATO.

DOCTRINA.— Si bien las medidas precautorias pueden ser decretadas antes que esté trabada la contienda que se suscite entre los litigantes, ya que el legislador acepta su procedencia aun cuando no esté contestada la demanda, es lo cierto, sin embargo, que para que exista una demanda interpuesta en forma legal y surta ella sus efectos, se requiere que sea notificada en conformidad a la ley; lo que resulta lógico si se considera que, antes de ser notificada, podría el actor retirarla sin trámite alguno, en la parte que afecta a la persona cuya notificación está pendiente, según lo establece el artículo 148 del Código de Procedimiento Civil. Así se desprende de lo dispuesto por los artículos 290 y 38 del referido cuerpo de leyes.

Esta interpretación resulta ajustada a derecho y, además, es de evidente equidad, ya que la aceptación de una medida precautoria implica molestias y perjuicios a la persona en contra de quien se solicita, efectos que se agravarían si se dejara al perjudicado en la desventajosa situación de que se decrete sin el conocimiento de la demanda principal en que recae.

En consecuencia, procede dejar sin efecto la medida precautoria de secuestro decretada a petición del actor en una demanda de resolución de contrato, si consta de autos que dicha demanda no ha sido notificada a una de las personas en contra de las cuales ha sido

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 5. Resolución de contrato (Medida precautoria) (Apelación de incidente)
Revista: Nº139, año XXXV (En-Mar, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

dirigida. que es justamente una de las partes que intervino en el contrato de compraventa cuya resolución se pide.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Concepción, treinta de Mayo de mil novecientos sesenta y seis.

Vistos y teniendo presente:

1º— Que el articulista ha solicitado en su presentación de fojas 11 se deje sin efecto la medida precautoria de secuestro decretada a fojas 3, en razón de que en la especie no existe juicio y tampoco se cumple la exigencia de los comprobantes que constituyan presunción grave del derecho reclamado y la circunstancia relativa a las facultades económicas del deudor. Se agrega que falta en este caso la notificación de la demanda a la persona afectada con la precautoria;

2º— Que el artículo 290 del Código de Procedimiento Civil dice, en la parte que interesa: "Puede el demandante en cualquier estado del juicio aun cuando no esté contestada la demanda, etc.". De este precepto se infiere que es indudable que estas medidas no proceden si no se ha deducido acción.

A su vez, el artículo 38 del Código de Procedimiento Civil dispone que "las resoluciones judiciales sólo producen efecto en virtud de notificación hecha con arreglo a la ley, salvo los casos expresamente exceptuados por ella";

3º— Que los preceptos legales que acaban de invocarse demuestran que si bien las medidas precautorias pueden ser decretadas antes que esté trabada la contienda que se suscite entre los litigantes, ya que acepta el legislador su procedencia aun cuando no esté contestada la demanda, es lo cierto, sin embargo, que para que exista una demanda interpuesta en forma legal y surta ella sus efectos, se requiere que sea notificada en conformidad a la ley; lo que resulta lógico si se considera que antes de ser notificada, podría el actor retirarla sin trámite alguno, en la parte que afecta a la persona cuya notificación está pendiente, según lo establece el artículo 148 del Código de Procedimiento Civil;

4º— Que esta interpretación, conforme a lo dicho, resulta ajustada a derecho y, además, es de evidente equidad, ya que la aceptación de una medida precautoria implica molestias y perjuicios a la persona en contra de quien se solicita, efectos que se agravarían si se dejara al perjudicado en la desventajosa situación de que se decrete sin el conocimiento de la demanda principal en que recae;

5º— Que consta del cuaderno principal, tenido a la vista, que la demanda de resolución de contrato, cuyos resultados se pretenden asegurar, está dirigida en contra de don Roberto Encina Monasterio y de don Mario Bastías Matamala; este último actual poseedor del camión que ha sido objeto del secuestro decretado y promotor de la incidencia que se resuelve.

Consta también de las diligencias de fojas 12 y siguientes de ese

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 5. Resolución de contrato (Medida precautoria) (Apelación de incidente)
Revista: Nº139, año XXXV (En-Mar, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

proceso, que hasta la fecha no ha sido notificado de dicha demanda el nombrado don Roberto Encina Monasterio, que fue el comprador de ese camión objeto del contrato de compraventa cuya resolución se pide;

6º— Que resulta evidente, entonces, que la medida precautoria decretada en este cuaderno es contraria a la ley, toda vez que la demanda no ha sido hasta la fecha notificada a la parte principal, vale decir, a la que celebró el contrato cuya resolución se solicita. Esta circunstancia basta por sí sola para acoger la incidencia promovida.

En mérito de lo expuesto y conforme a lo que previenen los artículos 38, 144, 171 y 290 del Código de Procedimiento Civil, se revoca la resolución apelada de veintitrés de Marzo último, que se lee a fojas 20, y, acogiéndose la incidencia de fojas 11, se declara que se hace lugar a ella, sin costas, por estimarse que el incidentado tuvo motivos plausibles para litigar.

Devuélvase.

Agréguese el impuesto antes de notificar.

Redacción del Ministro don José Cánovas Robles.

José Cánovas R. — Héctor Roncagliolo D. — Abraham Solís G.

Dictada por los señores Ministros en propiedad de la Ilustrísima Corte, don José Cánovas Robles, don Héctor Roncagliolo Dosque y don Abraham Solís Guíñez.— Ana Espinosa Daroch, Secretaria.